

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pubre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Marcos Torrès, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1000 escudos, deberán conocer de la causa las autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los tribunales la Real orden de 26 de junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real orden de 17 de agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penali-

dad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por doña Josefina Magallon y el Conde de Sástago en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 3392 escudos 577 milésimas, importe de los réditos del capital de censo de 113 088 escudos 200 milésimas de que en la actualidad son poseedores, en cantidad de 84.225 escudos 900 milésimas la primera, y en la de 28.862 escudos 300 milésimas el segundo, afecto á la casa-palacio núm. 54 de la calle de Alcalá de esta córte, de la anti-

gua pertenencia del Real Patrimonio, por quien ha sido cedida al Estado, y que actua mente ocupa el Ministerio de Ultramar.

En su consecuencia:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 17 de enero de 1866, con la que remitió á ese centro directivo, para la resolucion que procediera, el expediente instruido ante aquella en cumplimiento de lo resuelto por la Real orden que con fecha 18 de diciembre de 1865 se habia comunicado á este Ministerio por el de Ultramar con motivo de las solicitudes que á este último se habian aducido por la doña Josefina Magayon y el Conde de Sástago reclamando el pago de los réditos del mencionado capital de censo:

Vista la copia autorizada que á las dichas solicitudes acompañaba de la comunicacion que en 18 de agosto de 1865 se habia dirigido á los antedichos censuistas por el Administrador patrimonial del Real Sitio del Buen Retiro, haciéndoles saber que con fecha 12 del propio mes dicha Administración habia hecho entrega al Ministerio de Ultramar de la casa núm. 54 de la calle de Alcalá de esta córte, á virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de 12 de mayo de aquel año, con cuyo motivo deberian presentarse en la predicha Administración á percibir el respectivo importe de los réditos del repetido capital de censo devengados hasta aquella fecha, acudiendo para el cobro de los sucesivas al repetido Ministerio de Ultramar:

Vista una escritura original otorgada en 17 de abril de 1784 ante el Escribano del número de esta villa y córte, don Tomás Gonzalez San Martin, entre partes, de la una don Nicolás de los Heros, y de la otra don Cayetano Rodriguez de los Rios, Marqués de Santiago, de cuya escritura resulta: que el primero, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, como dueño y legítimo poseedor que era de unas casas principales sitas en la calle de Alcalá de esta córte, con accesorias á la de la Greda, señaladas con el número 5 de la manzana 272, impuso, subrogó, cargó, fundó y nuevamente constituyó en favor, nombre y cabeza del segundo, para él, sus hijos, herederos y sucesores, un censo de 33.926 reales 16 maravedís vellon de renta y tributo en cada un año, perpétuamente, por el capital de 1.130.882 reales 12 maravedís que por el segundo

le fueron entregados al efecto de redimir como se redimieron otros gravámenes análogos que afectaban á las dichas casas, y con el de terminar las obras de reedificacion de las mismas; y á cuya seguridad del principal y réditos se hipotecaron las casas censadas y demás bienes que en la escritura se mencionan, y de la que á su vez se tomó razon por la Contaduría general de Hipotecas de esta córte en 22 de mayo de 1784: que por nota estendida á continuacion de la escritura, suscrita por el Escribano don Ramon de Carranza en 19 de julio de 1827, se hace constar que á virtud de lo resuelto por S. M. en órdenes de 12 de junio de 1826 y 16 de mayo del propio año de 1827, comunicadas al Juez Asesor general de la Real Casa y Patrimonio, por él y por don Mateo Frates, segundo Director de las Reales Fábricas de Cristales de San Ildefonso, se procedió en la mencionada fecha de 19 de julio de 1827 al otorgamiento de la escritura de venta y cesion de tres casas propias de S. M., sitas en la calle de la Greda, números 24, 25 y 26, de la manzana 271, á favor de don Pedro Alfaro y Remon, en nombre y como apoderado del Marqués de San Adrian y Castell-Fuerte; don Vicente Calvo Conde, en representacion del Conde de Sástago y de Glimes, y don Estéban Blanco, como apoderado del Marqués de Monreal y de Santiago, los tres interesados en el concepto de herederos de Doña María de la Soledad Rodriguez de los Rios, Marquesa de Santiago y de la Cisnada, por precio y cuantía de 247.511 reales que los otorgantes recibieron en el valor de las narradas tres casas en parte de pago de 460.399 reales 26 maravedís que resultaban debérseles por S. M., procedentes de réditos del capital de censo de 1.130.882 reales 12 maravedís, quedando gravitando este sobre la casa grande de la calle de Alcalá, núm. 5, manzana 272, con mas todas las cargas que afectaban á las cuatro casas: que por otra nota autorizada por don Jacinto Gaoña y Loeches en 11 de abril de 1833 se hace constar asimismo que por escritura ante él otorgada en 23 de marzo anterior por los Marqueses de Santiago y San Adrian y el Conde de Sástago, se adjudicó á los dos últimos el capital de censo de los 1.130.882 reales 12 maravedís; y finalmente, que por otra nota refrendada tambien á continuacion por don Mariano Garcia Sancha á 8 de agosto de 1858 se hace constar que en la particion de bienes que-



dados al fallecimiento de doña Francisca de Paula Magallon, Condesa que fué de Sástago, aprobada en 7 del propio mes por auto del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se habia adjudicado el antecitado capital de censo en la forma siguiente: 842.259 reales 12 maravedís á las herederas del Marqués de San Adrian, y 288.623 reales á los del Conde de Sástago:

Visto un testimonio librado en forma, y en cumplimiento de órden superior, por el Doctor don Cláudio Sanz y Barea, Escribano de la Real Casa y Patrimonio, á 18 de mayo de 1867, literal de una escritura otorgada en 2 de enero de 1801 ante el Escribano don Juan Antonio Escobar, entre partes, de la una don Francisco de la Pedrueza, Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, en su propio derecho y representacion, y de la otra don Juan Antonio Llaguno, Superintendente y Director de las Reales Fábricas de Cristales, en nombre y representacion de S. M. el señor don Carlos IV, segun la comision que para el caso le fué conferida por Real decreto de 29 de abril de 1800, y de cuya escritura resulta: que el primero, como dueño y poseedor que era de cuatro casas sitas en esta corte, la una en su calle de Alcalá, núm. 5, manzana 272, y las tres restantes en la de la Greda, marcadas con los números 24, 25 y 26, de la manzana 271, de la antigua pertenencia de don Nicolás de los Heros, de quien por título de compra las habia adquirido por escritura de 10 de febrero de 1794, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y quien de él y de ellos hubiere título, causa, voz ó razon legítima, vendió y dió en venta real y enajenacion perpétua, desde el 17 de diciembre del año 1800 en adelante, para siempre jamás y por juro de heredad, á S. M. el señor don Carlos IV y su Real Hacienda, y á quien su voz, causa y razon representara en cualquier manera y tiempo, las antecitadas cuatro casas, en precio y cuantía de 2.280.647 reales 2 maravedís; de los que rebajados de 130.882 reales 12 maravedís por el capital de censo redimible, que al interés de 3 por 100 é hipotecas de aquellas impuso el don Nicolás de los Heros á favor del Marqués de Santiago, restaron líquidos á percibir por el vendedor, por hacer gracia de los demás á S. M., 1.100.000 reales de que se dió por satisfecho y reintegrado á su voluntad, quedando á cargo del comprador el pago de los réditos del relacionado censo y demás cargas que gravaban las fincas; de cuya escritura se tomó la oportuna razon en la Contaduría general de la Regalía del Real aposento en 21 de enero de 1801, y en la principal de Hipotecas de la provincia en 26 del mismo mes y año:

Vista una comunicacion del Secretario de la comision creada por la ley de 12 de mayo de 1865 para la designacion de los bienes de la Corona, su fecha 2 de marzo del año actual, expresiva:

1.º De que la casa-palacio núm. 54 de la calle de Alcalá de esta corte fué con efecto comprendida entre los bienes cedidos por S. M. á favor del Estado, con arreglo á lo prescrito por el art. 22 de la ley antes citada.

2.º Que la adjudicacion de la insinuada casa al Estado se hizo en virtud de acuerdo de la comision creada para la ejecucion de la dicha ley, su fecha 26 de julio del propio año de 1865, con destino al establecimiento en ella el Ministerio de Ultramar, en consonancia con la facultad contenida en la primera parte del art. 26 de la mencionada ley:

3.º Que á su virtud se tomó posesion de ella en 13 de agosto del mismo año por el Habilitado de aquel Ministerio, á quien para el efecto se le habia autorizado por Real órden de 8 del mismo mes y año.

4.º Y por último, que las cargas que á la finca afectaban lo eran: el capital de censo de que viene haciéndose mérito, y el de 2000 escudos por el importe de cinco faroles, cuyas sumas habian sido rebajadas de la cantidad en que fué valorada la casa en la cuenta del mes de febrero del año corriente, remitida á esa Direccion general.

Vistos los demás documentos, revestidos de las solemnidades de derecho, presentados por la doña Josefina Magallon y el conde de Sástago para acreditar la transmision hasta ellos, si bien este último en representacion de su esposa la Condesa de aquel título, del capital de censo de que se trata en las participaciones de que en un principio queda hecho mérito:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real órden de 11 del citado mes de abril del año de 1859, por la que se dispuso que no obstante lo prescrito por la regla 7.ª de la Real órden de 2 de junio de 1855, procediera esa Direccion general, con arreglo á lo determinado por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamaran:

Vista la Real órden de 30 de mayo de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero del año de 1850, por el que se dispuso que el Gobierno presente á las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que se reconozcan dentro de cada año, y que no se proceda al pago de las mismas interin no se obtenga el crédito legislativo necesario para ello:

Considerando que, cual resulta de los antecedentes oficiales de que queda hecha referencia, se ha justificado de una manera legal la incautacion por parte del Estado de la casa-palacio número 54 de la calle de Alcalá de esta corte, de la antigua pertenencia del Real Patrimonio y que sirve de hipoteca especial al capital de censo cuyo pago de réditos se reclama en concepto de carga de justicia:

Considerando que la espresada finca ha sido ex-ceptuada de la enajenacion, en armonía con la facultad contenida en el artículo 26 de la ley de 12 de mayo de 1866, dedicándola para el establecimiento en ella del Ministerio de Ultramar:

Considerando que por ello, y no estando como no está la finca en administracion, y no ofreciendo la misma rendimientos algunos, el abono del importe de las cargas que la afectan, cual el del censo de que se trata, no puede hacerse ni procede determinarse por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la cual y con el espresado objeto se remitieron por el Ministerio de Ultramar las reclamaciones de los censuistas que motivan el espediente:

Considerando que, demostrada de la manera que lo patentizan los documentos con anterioridad reseñados la constitucion del censo de que se trata, la adquisicion de la finca censada por parte del Real Patrimonio en el año de 1801, y últimamente por el Estado, este se encuentra constituido en la legal é imprescindible

obligacion de satisfacer como una verdadera carga de justicia el importe de los réditos del repetido capital de censo, con tanto mas motivo cuanto el importe del principal á que el mismo se eleva ha sido deducido del mayor precio que el Tesoro tiene que abonar por el de 75 por 100 del producto líquido de la enajenacion de los bienes cedidos por el Real Patrimonio:

Considerando, por último, que tanto la doña Josefina Magallon cuanto el Conde de Sástago han justificado cumplidamente el derecho que ejercitan, del cual nace y se deriva el carácter que hoy ostentan de verdaderos acreedores del Estado por el concepto de que viene haciéndose mérito; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor de los repetidos doña Josefina Magallon y el Conde de Sástago, como marido y administrador legal de los bienes de doña María Antonia Fernandez de Córdoba, Condesa de aquel título, el pago de la renta anual de los 3392 escudos 577 milésimas que tienen derecho á percibir, la doña Josefina en la participacion de 2526 escudos 777 milésimas, y en la de 865 escudos 800 milésimas la Condesa de Sástago, por réditos de los 113.088 escudos 200 milésimas, de que en la actualidad son poseedores, en cantidad de 84.225 escudos 900 milésimas la primera, y en la de 28.862 escudos 300 milésimas la segunda, impuesto sobre la mencionada casa-palacio de la calle de Alcalá de esta corte, de la pertenencia del Estado; y mandar á la vez se incluya dicha obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, reclamándose de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente y el de las anualidades vencidas y no satisfechas que resulten adeudarse desde la fecha en que por la Administracion del Real Patrimonio dejó de satisfacerse la obligacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 163 escudos 356 milésimas anuales, que bajo el núm. 623 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Rodilana, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, correspondiente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 7 de enero del año pasado de 1867 por el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo decretado por la Direccion de Instruccion pública en 17 de diciembre de 1866, comprensiva de los particulares siguientes:

1.º De un asiento y Real cédula despachada en su aprobacion, del que resulta se vendieron á don José y don

Francisco de Crema las alcabalas del lugar de Rodilana, sin las de las heredades, como tambien las tercias del propio lugar, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion, á 34.000 el millar y para su goce desde 1.º de enero de 1652, estimadas en 41.955 maravedís de renta al año, los 30.000 por las alcabalas y los 11.955 por las tercias, con cargo de otro tanto por razon de situado: que las alcabalas pertenecian solo al don José Crema, porque segun declaracion de su hermano don Francisco, estaba reintegrado de la parte que en ellas tenia, segun así resultaba de un decreto del Consejo: que las dichas alcabalas y tercias pertenecieron posteriormente á Alberto Manrique para su goce desde 1.º de enero de 1662, con cargo del mismo situado; y por último, que dichas rentas pertenecieron á la villa de Rodilana desde el 15 de octubre de 1669, por venta que de ellas la hizo el Alberto Manrique.

2.º De una escritura de asiento, otorgada en esta corte á 12 de julio de 1652 ante Lorenzo de Jáuregui, Secretario del Rey y Oficial mayor de la Secretaría de la Real Hacienda, por Pablo Agustin Canana, en nombre y con poder de los hermanos Crema, de la cual aparece que en la dicha representacion aceptó la venta que S. M. habia hecho á sus poderdantes de las alcabalas y tercias de Rodilana, en la forma y por el precio de que queda hecha referencia.

3.º Y finalmente, de la cédula despachada en Buen Retiro á 22 de julio del propio año de 1652, por la que el señor Don Felipe IV se sirvió aprobar la escritura y asiento de que viene haciéndose mérito, sin hacer variacion alguna en ambos documentos, y de cuya Real cédula se tomó razon por los Contadores de Rentas.

Vista asimismo otra certificacion librada por el propio Archivero del general de Simancas, prévio idéntico mandato que para la anterior, literal de una Real cédula del señor don Felipe V, despachada en San Ildefonso á 29 de setiembre de 1725, de la que resulta:

Que por consecuencia de lo dispuesto sobre la materia se habia acudido á la Junta de incorporacion y valimiento por parte de la villa de Rodilana, haciendo presentacion, entre otros documentos, de diversos derechos que la correspondian, de una escritura de asiento y concierto de 12 de julio de 1652, aprobada por Real cédula del 22 del mismo mes y año, por la que se hacia constar la venta de las alcabalas y tercias de la villa á favor de los hermanos Crema; como así bien de una certificacion librada con referencia á los libros de Rentas en 17 de diciembre de 1691, espresivas de que las dichas alcabalas y tercias pertenecian á Alberto Manrique desde 1.º de enero de 1667 por venta que de ellas le hicieron los hermanos Crema, las que á su vez vendió el Manrique á la villa de Rodilana para su goce desde 15 de octubre de 1679:

Que á su consecuencia, visto todo por la Junta, y de conformidad con lo por la misma informado, el repetido Monarca tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar los documentos que se habian presentado, y mandar se mantuviera á la relacionada villa de Rodilana en la propiedad, goce y disfrute, entre otros derechos, de sus alcabalas y tercias, con exclusion de las heredades, mediante á que para ello las declaraba libres y ex-ceptuadas de la incorporacion de lo enajenado de la Corona.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

*Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º*

En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 18 de junio de 1866, dictada con relacion al expediente de ensanche de límites de la villa de Bilbao, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 10 de diciembre último por el licenciado don Cándido Nocedal, á nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 18 de junio próximo anterior relativamente al ensanche de la villa de Bilbao.

Resulta de los antecedentes:

Que despues de muchos años en que á instancia de la referida villa de Bilbao venia tratándose del ensanche de sus límites jurisdiccionales, se dió una ley para el caso en 7 de abril de 1861, autorizando por su art. 1.º al Gobierno, para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, estendiese los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamaran las necesidades actuales y el incremento que debe prometerse adquirir en un período considerable con la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril que la ponía en comunicacion con el interior del reino.

En el art. 2.º previno la misma ley que para fijar estos límites mandase formar el Gobierno el plano de ensanche de la villa de Bilbao y le aprobase despues de oidas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, dictándose en los artículos siguientes varias disposiciones complementarias de las anteriores, á fin de que el Gobierno fijase las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por las pérdidas de cualquier edificio público ó derecho del orden civil, y estableciéndose que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se concediera á Bilbao, pasara con todo su territorio y con todos sus derechos, á formar parte de la citada villa.

Que en cumplimiento de la espresada ley se dispuso en Real orden expedida por ese Ministerio en 26 del mismo mes de abril de que por el Ingeniero de la provincia de Vizcaya se procediera á formar el proyecto de ensanche de la referida villa de Bilbao, instruyéndose en su virtud el oportuno expediente; y cuando estuvo formado el plano, pasó este con la Memoria del Ingeniero á las anteiglesias y á la villa de Bilbao, así como á la Diputacion general de Vizcaya, las cuales espusieron ante el Gobernador de la provincia lo que tuvieron por conveniente, manifestándose por la anteiglesia de Abando que todavía no se creía su Ayuntamiento suficientemente instruido con los referidos datos:

Que elevado el expediente al Gobierno, pasó á informe de las citadas Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, las cuales se dividieron al dar su parecer en mayorías y minorías; oyéndose en conclusion el dictá-

men de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, la que opinó en resúmen:

1.º Que el expediente se hallaba en estado de que se procediese á la fijacion de límites de la villa de Bilbao, por habersele dado la instruccion que determinaba la ley de 7 de abril de 1861.

2.º Que el ensanche de la referida villa debería verificarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese precisamente dentro de su perímetro la dársena, la estacion del ferro-carril y sus dependencias, el cementerio, los paseos públicos y demás pertenencias de Bilbao, así como el terreno necesario para el aumento que pudiese tener la poblacion en un espacio considerable de tiempo; todo conforme al testo y al espíritu conciliador de la ley antes citada.

3.º Que el señalamiento de estos límites se verificase por una comision compuesta de tres personas facultativas nombradas por el Gobierno.

4.º Que si aprobase por el Gobierno el señalamiento de los referidos límites no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder á Bilbao la porcion correspondiente de territorio de su actual jurisdiccion, pasase con todo él y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley.

5.º Que una vez ultimadas las operaciones á que se refieren las precedentes condiciones, debía procederse á instruir los oportunos expedientes de expropiaciones é indemnizacion de lo que correspondiese, con arreglo al artículo 3.º de la misma ley, dictándose en su consecuencia la Real orden al principio indicada de 18 de junio de 1866, por la cual, habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida Seccion de este Consejo, resolvió además que la comision de personas facultativas que habian de verificar el señalamiento definitivo de límites se compusiera de dos Ingenieros civiles y un Arquitecto, los cuales fueron nombrados en otra Real orden de 10 de setiembre siguiente:

Que instruido el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, recurrió gubernativamente á ese Ministerio en solicitud de que se aclarasen ciertos puntos que citaba la referida Real orden de 18 de junio de 1866, y presentó por separado ante este Consejo la demanda de que se ha hecho mérito, en la cual replica que se deje sin efecto la citada Real orden de 18 de junio y se declare que el expediente de que se trata no habia tenido todavía la instruccion necesaria para el cumplimiento de la mencionada ley de 7 de abril de 1861, y se mande:

1.º Que con audiencia de las referidas anteiglesias y de la villa de Bilbao y de la Diputacion general de Vizcaya, fije el Gobierno cuáles son las necesidades actuales de Bilbao y el incremento que en un período considerable (resolviéndose el que haya de entenderse por tal) hayan de producir en su poblacion la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril.

2.º Que fijados estos puntos, se forme el proyecto de ensanche con arreglo á ellos, para aprobarlo oyendo á las Juntas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Que hecho el señalamiento de los límites, y antes de privar á la anteiglesia de Abando del terreno que con arreglo

á él haya de ceder, se le abonen las compensaciones pecuniarias de que habla el art. 3.º de la citada ley; y en el caso de que se estimase que el expediente tenia la instruccion necesaria, se declare qué número de años comprende el período considerable de que habla el art. 1.º de la ley, limitándolo á 25 años, sin que pueda señalarse ningun terreno en el término de la anteiglesia de Abando para la dársena, mientras, previos los estudios necesarios y poniéndose de acuerdo los Ministros de la Gobernacion y Fomento, no se resuelva dónde haya de hacerse y con qué estension, y la villa de Bilbao ó su comercio se obliguen á hacerla; sin perjuicio de que, si se resolviese contruirla en el término de Abando, se señale el terreno necesario al efecto y para los servicios de la misma dársena, resolviendo tambien en este caso subsidiario que las compensaciones que dispone el art. 3.º de la mencionada ley se hagan antes de que se prive de terreno alguno á la anteiglesia de Abando.

Vista la ley de 7 de abril de 1861 autorizando al Gobierno para estender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.

Considerando que la ley de 7 de abril de 1861, al autorizar al Gobierno de S. M. para estender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, le concedió tambien la facultad de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento:

Considerando, por consecuencia, que está en las atribuciones del Gobierno adoptar todas las medidas que conduzcan á la realizacion de aquel fin, y que al mismo se dirige la Real orden de 18 de junio de 1866, la cual por otra parte no es definitiva sino preparatoria del ensanche, que ha de someterse de nuevo á la aprobacion del mismo Gobierno:

Y considerando que contra las disposiciones que no tienen aquel carácter ó no causan estado es improcedente la reclamacion en la via contenciosa;

La Seccion opina que no es admisible la demanda interpuesta á nombre de la anteiglesia de Abando.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de julio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Administracion local.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Secretaria.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 13 de agosto de 1868.

*El Gobernador,*  
J. Ignacio Berriz.

Vistos los datos oficiales aducidos la expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la renta de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública, en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado posteriormente en comunicacion de 1.º de abril de 1867, no se ha hecho pago alguno por aquellas oficinas por cuenta del precio en que se enagenaron las anterelacionadas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado á la Municipalidad partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo del año 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del citado año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que por parte del Ayuntamiento de la villa de Rodilana se ha cumplido con el precepto de la Real orden de 30 de mayo antes citada, presentando á su virtud, y en sustitucion de los títulos originales de su derecho al percibo de la renta de que se trata, los documentos de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que del literal contesto de los mismos resulta plenamente demostrado que las alcabalas en cuestion fueron adquiridas de la Corona á título de compra y mediante la efectiva entrega del precio estipulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Rodilana no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo espresamente resuelto por las disposiciones antes reseñadas, el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene percibiendo la municipalidad de Rodilana en equivalencia de sus alcabalas, ínterin no sea reintegrada del precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.



DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE JUNIO DE 1868.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de junio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	ESCUDOS.
Primeramente son cargo 327.193,023 que resultaron existentes en fin del mes anterior.....	327.193 023
Idem ingresados en este mes por productos generales.....	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.....	
Idem por los de arbitrios establecidos.....	
Idem de Instruccion pública.....	1.628 287
Idem de Beneficencia.....	81.002 505
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual..	100.425 456
Por idem de á la industrial y de comercio en id.....	
Por idem á la de consumos en idem de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.....	
	100.425 456
<b>RESULTAS.</b>	
Por movimiento de fondos.....	33.300
<b>Total cargo rs. en.....</b>	<b>543.549 271</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Son data 2.899,338 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.....			2.899 338
Archivero y depositario.....			133 348
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....			125
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.....			1.024 997
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.....			
Artículo 5.º Idem por contribuciones.....			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.....			
<b>Capítulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza....			4.772 112
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.....			392 966
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca....			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.....			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.....			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.....			
<b>Capítulo 3.º</b>			
<b>BENEFICENCIA.</b>			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaría.....			93.826 230
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas..			
<b>Capítulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion.....			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes....			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.....			
<b>Capítulo 5.º</b>			
Idem por correccion pública.....			
<b>Capítulo 6.º</b>			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.....			174 999
<b>Capítulo 7.º</b>			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.....			200 022
Artículo 2.º Idem por bagajes.....			7.509
Artículo 3.º Idem por Boletín oficial.....			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.....			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.....			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.....			28.856

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 8.º</b>			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			18.310 294
Idem por los gastos de carreteras			2.050
Idem por donativos.....			33.300
Idem por movimiento de fondos..			
<b>Capítulo 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos ocurridos en este mes.....			
<b>Total data escudos.....</b>			<b>193.565 306</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	543.549 271
Idem la data.....	193.565 306
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>349.983 965</b>

De forma que importando el cargo 543.549 271 escudos y la data 193.565 306, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 349.983 965, de que me haré cargo en la cuenta d el próximo mes de julio.

CLASIFICACION.

	ESCUDOS.
En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.....	16.740 382
En la misma para atenciones provinciales.....	99.572 703
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos...	233.670 880
<b>Igual.....</b>	<b>349.983 965</b>

Madrid 15 de julio de 1868.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Ignacio Soler.—V.º B.º—El Gobernador, Berriz. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por acuerdo de la Excm. Junta de Beneficencia de esta provincia, se suspende la subasta del arrendamiento del lavadero número 16 de la pradera del Corregidor, que se habia anunciado en la Gaceta del 30 de julio próximo pasado, el Diario de Avisos del 26 del mismo y el Boletín Oficial del 30 de id.

Madrid 12 de agosto de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de concurso voluntario de don Pascual Serra y Mas, se sacan á pública subasta por término de 30 dias, una tierra de una hectárea 65 áreas y 22 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas, 7 celemines y 22 estadales, sita en el término y arrabales de Alcalá de Henares, al Oriente de esta ciudad, tasada, á 300 escudos cada fanega, en 1691 escudos 500 milésimas; y la posesion nombrada Tercera Suerte de los Barrancos, titulada hoy de San Enrique, situada en el término de la espresada ciudad, su cabida 233 hectáreas, 35 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 751 fanegas, 6 celemines y 31 estadales, tasada con el arbolado, casas y demás construccion y pertenencias, en la suma de 940.000 reales ó sea: n 94.000 escudos; cuyas fincas se subastan por se-

parado, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 22 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 17 de agosto de 1868.—Alvarez Sobrino.—P. D. Vicente Callejo Sanz, Angel G. de Cordavias.—202.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Se arrienda en licitacion particular una gran labor, sita en el término de Camarma de Esteruelas, á dos léguas de Alcalá de Henares, conocida con el nombre de El Colegio, y consta de lo siguiente:

De unas 1428 fanegas de tierra de sembradura, en las que hay algun ribazo y pequeñas porciones de solo pasto, matas y retama.

De 80 fanegas de tierra viña y olivar, con caseta para el guarda.

De 80 fanegas de prado de primera clase.

De una huerta con unas 3 fanegas de cabida y casa para el hortelano.

De un plantío de álamos negros.

De una era grande empedrada.

De un espacioso y bien poblado palomar.

De una casa-labor, compuesta de habitacion, cuerdas, boyerías, granero, pajaras, patio, pozo y grand:s corr les.

La subasta será simultánea, y tendrá lugar á las doce de dia 24 del corriente, ó sea el lunes próximo, en Madrid, casa número 2 de la calle de Peligros; y en Alcalá de Henares, en la Escribanía de don Hilario de la Riva.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los dos puntos citados.—199.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.